

República de Colombia



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN DE 2017**

( )

“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Capítulo 53 Título 2 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 9, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar la puesta en funcionamiento del Registro de Facturas Electrónicas, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien podrá a su vez contratar con terceros esta administración.

Que este Registro de Facturas Electrónicas incluirá exclusivamente las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente facilitará la trazabilidad de dichas facturas electrónicas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

Que este propósito se logra a través de la implementación del mecanismo de validación que realizará el Registro de Facturas Electrónicas a los usuarios entre ellos los emisores y tenedores legítimos de las facturas y de la inclusión por parte de los Sistemas de Negociación de Facturas Electrónicas de un mecanismo de administración de riesgo que evite que las operaciones que se realicen puedan ser utilizadas para el

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

lavado de activos y la financiación de actividades terroristas, aplicable a los compradores de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013.

Que el Decreto 2242 de 2015, compilado por el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.

Que las condiciones creadas por el Capítulo 53 Título 2 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, adicionado por el Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016, constituyen en un instrumento fundamental para mejorar el ambiente de negocios en el país y su competitividad.

Que el Capítulo 53 Título 2 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo tiene fundamento en las mejores prácticas internacionales e implementa un sistema, articulado a través de un Registro de información único, de bajo costo, centralizado y electrónico y con una organización basada en el criterio de la identidad de las partes involucradas en la circulación de la factura electrónica como título valor.

Que el Capítulo 53 Título 2 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo fue expedido con el objetivo de generar condiciones para facilitar la liquidez, especialmente para las MIPYMES, en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política mediante el cual se reglamentó la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de factura electrónica, del administrador del registro y de los sistemas de negociación electrónica, lo cual permite la debida ejecución de las leyes 1231 de 2008 y 1753 de 2015.

Que se pretende establecer mecanismos confiables de identificación y comunicación, garantizando de este modo la protección de los derechos de terceros, los titulares de derechos y la circulación de la factura electrónica como título valor.

Que las condiciones regulatorias anteriormente descritas permiten la creación de un marco legal propicio para la implementación de un mercado de facturas electrónicas abierto y transparente en beneficio de las empresas, en particular las MIPYMES quienes tendrán a su disposición modalidades de negociación que previenen la concentración del mercado en beneficio de unos pocos.

Que en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 se deberán adoptar todas las políticas necesarias para la protección de datos personales, en lo que resulte pertinente.

Que el párrafo del artículo 2.2.2.53.16 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, dispone que el Manual de funcionamiento del administrador del Registro incorporará reglas de gestión del riesgo de conflictos de intereses entre el REFEL y los sistemas de negociación electrónica.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió conceptos de abogacía de la competencia sobre el proyecto de resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó el proyecto de resolución con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

## RESUELVE

**Artículo 1. Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones respecto del Registro de Facturas Electrónicas- REFEL:

**Acreeedor garantizado:** Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro, definida en el artículo 2.2.2.4.1.2. del Capítulo 4 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

**Código único de factura electrónica:** Es el valor alfanumérico definido en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**Comprador/factor:** Es el usuario del REFEL que compra la factura electrónica como título valor a través de la modalidad de negociación directa.

**Cuenta de usuario:** Es el medio a través del cual los usuarios del REFEL tienen acceso al mismo.

**Formularios del registro:** Son los formatos electrónicos del REFEL definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa presentación de los mismos por parte del administrador del REFEL, y que incorporan los campos en los cuales se consigna la información para realizar los trámites de solicitud de asignación cuenta y subcuenta de usuario, inscripción inicial de la factura, endoso electrónico, mandato electrónico, modificación, limitación a la circulación de la factura electrónica, instrucciones de pago, cobro y solicitud de aceptación o rechazo electrónico.

**Información registral:** Son los datos y demás documentos adjuntos a los formularios del REFEL tales como aquellos en los que conste la transferencia, los embargos y los pagos.

**Información derivada:** Para efectos de la aplicación del artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, es la información relativa o asociada a la negociación de la factura electrónica referida a una operación en particular.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

**Inscripción:** Es la incorporación en el sistema de archivo de la información consignada en los formularios del REFEL.

**Limitación a la circulación:** Es la medida cautelar o el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, para efecto de limitar la circulación de la factura electrónica.

**Número de registro electrónico:** Es el número de inscripción en el REFEL que corresponderá al mismo número asignado como Código Único de Factura electrónica.

**Potencial comprador:** Es el usuario del REFEL que podría comprar la factura electrónica como título valor por medio de los sistemas de negociación electrónica.

**Reportado:** Es el usuario del REFEL reportado en la lista de la Organización de Naciones Unidas por actividades relacionadas con el lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas.

**Sistema de archivo:** Es el conjunto de la información registral, clasificada y organizada, contenida en todos los formularios que se almacenen en el REFEL.

**Usuarios:** Serán usuarios del REFEL los emisores de la factura electrónica como título valor, los compradores/factores, los potenciales compradores que adquieran las facturas electrónicas como título valor inscritas, los sistemas de negociación electrónica y los tenedores legítimos.

**Usuarios de consulta:** Serán usuarios del REFEL para efectos de consulta de la información sobre la negociación de sus facturas electrónicas como título valor los adquirentes/pagadores y las autoridades administrativas o judiciales que así lo requieran en cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 2. Acceso al REFEL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para acceder a los servicios de consulta o de inscripción del REFEL, se deberá crear una cuenta de usuario.

La presentación de los formularios de registro será electrónica y la consulta de la información registral vigente estarán disponible las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

Los usuarios podrán realizar consultas de la información registral vigente respecto de sus facturas o de las que los afecten por medio de Internet, la cual se encontrará disponible veinticuatro (24) horas al día, todos los días de la semana, incluyendo fines de semana y días festivos.

El REFEL deberá establecer esquemas para prevenir cualquier falla en el sistema que afecte el acceso a sus servicios y corregir de manera inmediata aquellas que se presenten.

**Artículo 3. Creación de la cuenta de usuario del REFEL.** Para acceder a los servicios del REFEL se deberá crear una cuenta de usuario de conformidad con lo dispuesto en

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, cumpliendo los requisitos allí establecidos y el siguiente procedimiento operativo:

El interesado, hará la solicitud de creación de la cuenta de usuario, electrónicamente en el formulario dispuesto para ello, con el fin de autenticar su identidad en el REFEL y habilitar la realización de las inscripciones electrónicas correspondientes, y la obtención de los servicios de inscripción y de consulta del REFEL. Este formulario electrónico deberá facilitar la incorporación de documentos adjuntos según corresponda.

El REFEL verificará la identidad del usuario con base en el número del documento de identificación del mismo, y comprobará que no haya sido previamente registrado y de estarlo indicará que ya existe.

Para obtener una cuenta de usuario, el solicitante deberá indicar al menos los siguientes datos:

1. Tipo de usuario -Emisores, compradores/factores, potenciales compradores, administrador de un sistema de negociación, tenedores legítimos, adquirente/pagador, autoridad administrativa o judicial,
2. Tipo de persona – Natural o Jurídica u otros,
3. Nombre o razón social,
4. Dirección y domicilio,
5. Tipo y número de identificación,
6. Número de Registro Único Tributario,
7. Correo electrónico,
8. Teléfono fijo y número de celular.

El REFEL se interconectará con un sistema de verificación de identidad enviando los datos capturados y utilizará los medios adecuados para verificar la identidad del usuario y las responsabilidades tributarias de facturación en el RUT.

Es responsabilidad del usuario mantener actualizada la información de su cuenta de usuario en el REFEL, que realizará a través de los servicios dispuestos para tal fin. Así mismo el usuario deberá identificar si actúa en distintas calidades frente al Registro, en este evento, el REFEL lo habilitará en esas distintas calidades de usuario en relación con cada la factura inscrita.

El REFEL verificará e identificará como potenciales compradores o compradores/factores habilitados para adquirir facturas electrónicas a:

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

1. Corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, establecimientos bancarios, sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
3. Sociedades comerciales cuyo objeto contemple la realización de operaciones de factoring de facturas electrónicas y se encuentren vigiladas por la Superintendencia de Sociedades en cuanto que su actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera en los términos del Decreto 1219 de 2014 o aquel que lo modifique o sustituya.
4. Fondos de inversión colectiva y sociedades comisionistas de bolsa, quienes actuarán a través de sus administradores.
5. Patrimonios autónomos, quienes actuarán a través de sociedades fiduciarias.

Frente a los sistemas de negociación electrónica de facturas, el REFEL además verificará la autorización para su funcionamiento otorgada mediante resolución por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con el artículo 2.2.2.53.16 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mantendrá en su sitio de internet la lista actualizada de los sistemas de negociación de facturas electrónicas autorizados.

Confirmada la identidad del comprador/factor, el REFEL le solicitará una clave y la reconfirmación de la misma.

Si el usuario cumple con la totalidad de los requisitos, el trámite correspondiente al otorgamiento de la cuenta de usuario deberá realizarse en un término no mayor de veinticuatro (24) horas continuas después de realizada la solicitud.

**Parágrafo.** El usuario podrá solicitar al REFEL y autorizar bajo su exclusiva responsabilidad, la creación de una subcuenta de usuario, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. El acuerdo del titular de una cuenta de usuario principal para el establecimiento de subcuentas de usuario constituye la autorización para la inscripción de los formularios de inscripción inicial a su nombre y cuenta. La presentación de un formulario por el administrador de la cuenta de usuario se considerará presentada por el titular de la misma.

**Artículo 4. Procedimiento de verificación de identidad.** El proceso de verificación de identidad de los usuarios del REFEL, tendrá como mínimo dos procesos de refrendación diferentes en función del (i) tipo de persona, natural o jurídica, fondo de inversión colectiva, patrimonio autónomo y (ii) del tipo de usuario que se esté registrando.

El procedimiento de verificación de la identidad del usuario estará descrito en el manual de usuario que expedirá el Administrador del Registro y que hará parte de las

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

condiciones de uso del sistema del REFEL. La suficiencia de los procedimientos de verificación de identidad del usuario serán evaluados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al momento de la aprobación del manual de usuario.

La violación a las condiciones de uso contenidas en el Manual de Usuario del REFEL, darán lugar a la aplicación por parte del REFEL de las consecuencias contractuales allí previstas.

**Artículo 5. Requisitos de inscripción.** Todo usuario de los servicios de inscripción del REFEL, deberá haber cumplido con los siguientes requisitos:

1. Crear una cuenta de usuario.
2. Diligenciar el formulario de inscripción inicial de la factura electrónica como título valor.
3. Pagar los derechos de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la presente resolución.
4. Adjuntar la factura electrónica como título valor, en los términos de los artículos 2.2.2.53.5 y 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.
5. Los demás requisitos técnicos y operativos señalados en el manual de usuario aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Durante el proceso de inscripción, el REFEL indicará automáticamente los campos obligatorios de los formularios suministrados que no se hayan diligenciado y los documentos faltantes que constituyen la razón por la cual se abstiene de inscribir la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.11 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, será el único responsable de la información inscrita y responderá íntegramente por la precisión y calidad de los datos contenidos en cada inscripción de la factura electrónica.

Del registro de la información relacionada con la factura electrónica, se dará aviso a los usuarios involucrados en la operación o afectados por esta.

**Artículo 6. Funciones de inscripción.** El REFEL tendrá las siguientes funciones en lo referente a la inscripción:

1. Asignar como número de registro electrónico el del Código Único de Factura Electrónica y la fecha de inscripción de manera automática incluyendo año, mes, día, hora, minuto y segundo.
2. Mantener información sobre la identidad del autor de la inscripción.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

---

3. Proceder a la inscripción de los formularios de registro de que trata el artículo 9 de la presente resolución.
4. Capturar la información contenida en la factura electrónica presentada por el emisor al momento de la inscripción.
5. Verificar automáticamente que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de registro estén diligenciados y que los documentos que deban adjuntarse, cuando corresponda, estén anexos sin verificación de su contenido.
6. Incorporar la información tal como la reciba por parte del usuario que realiza la inscripción. El REFEL no podrá alterar, adicionar, abreviar o sustituir la información registral que reciba.
7. Inscribir las limitaciones a la circulación de la factura electrónica a través del formulario establecido para el efecto por el REFEL, las cuales surtirán efecto a partir de la inscripción, momento en el cual son oponibles.
8. Realizar el endoso electrónico de facturas electrónicas inscritas en el REFEL, como consecuencia de una orden judicial, emitida en desarrollo del artículo 653 del Código de Comercio, lo cual será solicitado al REFEL por el beneficiario de la decisión judicial. Adicionalmente el REFEL podrá utilizar el formulario de endoso electrónico, para inscribir la adquisición de la factura electrónica por un medio diferente al endoso, como puede ser la adjudicación de la factura electrónica en un proceso de carácter judicial a un nuevo tenedor, quien así lo solicitará al REFEL cumpliendo la totalidad de requisitos exigidos en el Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y en esta resolución.
9. Inscribir el endoso electrónico en garantía, cuando se den los presupuestos contenidos en la presente resolución.
10. Custodiar el original del formato electrónico de generación de la factura electrónica registrado.
11. Implementar mecanismos idóneos de comunicación con los Usuarios, en la que se resuelvan las inquietudes que se presenten frente al REFEL.
12. El REFEL establecerá mecanismos para garantizar el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad, inalterabilidad, y no repudio tanto de la factura electrónica como de la información registrada.

El Usuario del REFEL, responderá por la exactitud de la información registral presentada en los formularios de registro o en los anexos.

El Usuario del REFEL correspondiente, velará porque la información incorporada en los formularios de registro sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, y responderá por el contenido y por los documentos anexos a los formularios de registro.



*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

**Artículo 7. Acceso a los servicios de consulta del REFEL.** Los usuarios del REFEL podrán consultar la información registral en el sistema de archivo. Si el REFEL niega el acceso a los servicios de consulta, informará al usuario automáticamente los motivos.

La inscripción en el REFEL de las facturas electrónicas, implica una autorización general para el REFEL de manejo de datos personales, contenidos en la factura electrónica.

La consulta a la información del REFEL, tendrá en cuenta el tipo de usuario así:

1. Usuario emisor o tenedor legítimo:

Los emisores o tenedores legítimos tendrán acceso a las facturas electrónicas y a la información por ellos registrada y a la información que afecte la circulación de la factura electrónica.

2. Usuario potencial comprador:

Los potenciales compradores, tendrán acceso a la información referida a las facturas electrónicas objeto de negociación a través de los sistemas de negociación electrónica, quienes verificarán su condición de usuarios del REFEL y permitirán la consulta de la información relacionada con la negociación y con los mandatos electrónicos dados al sistema de negociación correspondiente.

3. Usuario Comprador/factor

Tendrán acceso a la información referida a la factura electrónica objeto de negociación, que el emisor o tenedor legítimo haya inscrito en el estado “en negociación directa”, a través de la consulta por el Código único de la factura electrónica. El acceso a esta información solo estará disponible hasta la realización del endoso electrónico, inscripción que cambiará el estado de la factura.

4. Usuario Sistema de Negociación electrónica:

Los sistemas de negociación electrónica, tendrán acceso a la información registral, para verificar la calidad de usuarios de los potenciales compradores y a la información relacionada con la negociación de que trata el mandato electrónico recibido de los emisores o tenedores legítimos.

5. Usuario de consulta Adquirente/pagador:

Los adquirentes pagadores, accederán como usuarios de consulta, a la información de la factura electrónica inscrita en el REFEL, para efectos de pago de la factura, el acceso se dará por el REFEL, una vez inscrita la factura electrónica por el emisor e incluida la información del adquirente/ pagador en el formulario de inscripción inicial, que lo habilitará para la consulta correspondiente. El REFEL remitirá por una sola vez al adquirente/pagador a la dirección de correo electrónico registrada, un usuario de consulta y su contraseña.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

Recibido por el adquirente/pagador el usuario de consulta y la contraseña, éste podrá acceder al REFEL a inscribirse como usuario del mismo y acceder de esta forma a otros servicios del REFEL, entre ellos: la consulta consolidada de las facturas electrónicas inscritas en las cuales figure como adquirente/pagador que incluye la información adicional para el pago. Esta información estará disponible a través de reportes del REFEL.

6. Usuario de consulta autoridad administrativa o judicial:

Las autoridades administrativas y judiciales que requieran información consignada en el REFEL, harán la solicitud correspondiente al Administrador, quien dejará constancia de ello, sin que esto signifique su disponibilidad para consulta de otros usuarios distintos a las propias autoridades.

**Artículo 8. Rechazo automático de una solicitud de inscripción.** El REFEL rechazará automáticamente la solicitud de inscripción de la factura electrónica únicamente cuando se presente alguno de los siguientes casos:

1. No se haya incorporado información en cada uno de los campos obligatorios de los formularios de registro o no se hayan adjuntado los documentos obligatorios, según lo dispuesto en la presente resolución.

2. Los derechos de inscripción de que trata el artículo 33 de la presente resolución no hayan sido pagados, teniendo en cuenta que éstos se generarán una vez se encuentren cumplidos los requisitos de inscripción de la factura electrónica.

3. No se haya adjuntado la factura electrónica como título valor en los términos de los artículos 2.2.2.53.5 y 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

4. En el formulario de inscripción que acompaña la factura electrónica aceptada tácitamente, no se hizo la manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento la aceptación tácita y/o no se adjuntó la constancia digital de la recepción o entrega efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador emitida por el mismo facturador electrónico o por su proveedor tecnológico autorizado de conformidad con el Decreto 2242 de 2015.

5. El código único de la factura electrónica allegada con la solicitud de registro, no corresponde con el código único de la factura electrónica contenido en los servicios informáticos de facturación electrónica administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

6. Que la factura electrónica ha sido alterada.

El REFEL informará automáticamente los motivos de rechazo de la inscripción, circunstancia que no implicará calificación registral alguna, a efecto de que el usuario subsane, si es posible lo correspondiente.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

**Artículo 9. Validez de la inscripción y formularios de registro.** La información registral deberá presentarse electrónicamente al REFEL a través de los formularios de registro correspondientes.

La inscripción de los formularios de registro será válida a partir de la fecha y hora en que el formulario sea incorporado electrónicamente al sistema de archivo y quede disponible para consulta.

El REFEL incorporará al sistema de archivo la constancia de la fecha y hora en que la información contenida en los formularios quedó inscrita.

Los formularios de registro serán:

1. Inscripción inicial.
2. Endoso electrónico.
3. Mandato electrónico de los sistemas de negociación electrónica.
4. Solicitud de la prestación del servicio de aceptación o rechazo electrónico.
5. Modificación.
6. Cobro.
7. Limitación a la circulación de la factura electrónica.
8. Instrucciones de pago.

**Artículo 10. Vigencia de la inscripción en el REFEL.** La inscripción de la factura electrónica en el REFEL tendrá vigencia por el plazo establecido por el emisor al momento de la inscripción, caso en el cual este plazo deberá especificarse siempre, en el formulario de inscripción inicial, y que podrá ser modificado a voluntad del emisor o tenedor legítimo que inscribe.

**Artículo 11. Integridad del sistema de archivo.** El REFEL deberá proteger el sistema de archivo contra pérdida o daños y deberá proveer mecanismos de copia de seguridad que permitan la recuperación y archivo de la factura electrónica y de la información asociada a ella, por lo menos por un término de 10 años a partir de la inscripción inicial.

**Artículo 12. Copia de los formularios de registro.** El REFEL remitirá automáticamente y por correo electrónico una copia de los formularios de registro según corresponda a cada emisor, adquirente/pagador, nuevo tenedor legítimo, administradores de los sistemas de negociación, autoridades administrativas o judiciales a las direcciones electrónicas consignadas en el formulario de inscripción. La copia incluirá la fecha y hora de la inscripción y el número de registro electrónico otorgado por el REFEL.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

**Artículo 13. Archivo histórico e información del REFEL.** El REFEL deberá conservar la información histórica del sistema de archivo y de la factura electrónica inscrita y custodiada por el mismo, por lo menos durante los diez (10) años siguientes a la inscripción de la factura electrónica. Dicha información podrá ser consultada por las autoridades administrativas y judiciales cuando ellas lo requieran en ejercicio de sus funciones.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá incluir en los formularios información adicional a la prevista para el funcionamiento del sistema, a efecto de solicitar datos consolidados al REFEL relacionados con la circulación de las facturas electrónicas, para fines de implementación, impacto y seguimiento de política pública.

**Artículo 14. Idioma de los formularios de registro.** La información contenida en los formularios de registro deberá diligenciarse en idioma castellano. Por su parte, los formularios de registro deberán estar disponibles tanto en idioma inglés como en castellano.

**Artículo 15. Información del formulario de inscripción inicial de la Factura Electrónica.** El formulario de inscripción inicial de la Factura Electrónica, deberá contener las siguientes opciones:

1. En negociación directa, que reflejará dicho estado de negociación en la información registral de la factura electrónica y permitirá la consulta de su estado por parte de los usuarios compradores/factores.
2. Endoso Electrónico, en propiedad, en garantía o en procuración.
3. Mandato Electrónico.
4. Cobro.

La información contenida en la Factura Electrónica, será capturada por el REFEL al momento de su inscripción.

La dirección electrónica del emisor y del adquirente/pagador, será la que haya proveído el emisor como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios.

El REFEL deberá habilitar un campo dentro del formulario, para que el emisor o tenedor legítimo informe sobre la existencia de cualquier medida cautelar o limitación ordenada con anterioridad a la inscripción en el REFEL de la factura electrónica.

**Artículo 16. Validación del REFEL.** Diligenciado el formulario de inscripción inicial e identificada por parte del emisor, la opción correspondiente de que trata el artículo anterior, el REFEL verificará que la Factura Electrónica, corresponde a la entregada o transmitida e identificada con el Código único de Factura Electrónica en los servicios informáticos de facturación electrónica administrados por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

Para ello, la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, determinará las condiciones y protocolos para la adecuada y eficiente interoperabilidad entre su plataforma tecnológica y la del REFEL el que deberá adaptar estas condiciones en sus soluciones tecnológicas a efectos de permitir la consulta para el cumplimiento de la validación por parte del Registro.

Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y en el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, el REFEL verificará que los usuarios, entre ellos el emisor y el tenedor legítimo no se encuentren reportados en la lista de la Organización de las Naciones Unidas por actividades relacionadas con lavado de activos y actos de financiación del terrorismo.

Para el cumplimiento de esta obligación el REFEL deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 34 de esta resolución.

**Artículo 17. Inscripción en el sistema de archivo.** Efectuada la validación de la factura electrónica de que trata el artículo anterior, el REFEL verificará para hacer efectiva la inscripción, que la factura electrónica se encuentre debidamente aceptada.

Para la aceptación expresa, el REFEL verificará que la factura electrónica remitida junto con la solicitud, se encuentre debidamente aceptada por el adquirente/pagador.

Para la aceptación tácita, el REFEL verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para ello habilitará la posibilidad de adjuntar al formulario de inscripción inicial, la constancia de la recepción o entrega efectiva de la factura electrónica, y la manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento, conforme a la información contenida en el formulario de inscripción inicial, suministrado por el REFEL.

**Artículo 18. Endoso electrónico.** El endoso electrónico de la factura electrónica, procederá a través del formulario de endoso electrónico suministrado por el REFEL al emisor o tenedor legítimo o sistema de negociación electrónica cuando actúe como mandatario, que haya optado por esta opción al momento de la inscripción.

El formulario de endoso electrónico de la factura electrónica contendrá por lo menos la siguiente información:

1. La fecha y hora, la cual será asignada automáticamente por el REFEL,
2. Naturaleza del Endoso, en propiedad, en garantía o en procuración,
3. Modalidad de endoso en propiedad, con o sin responsabilidad,
4. Identificación del endosatario/tenedor legítimo previamente inscrito como usuario del REFEL. El emisor o tenedor legítimo no podrá modificar la información de este usuario.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

---

5. Tasa de descuento, que será la tasa efectiva anual a la que fue descontada la factura electrónica cuando corresponda.

El REFEL proveerá en el formulario de endoso electrónico las opciones de negociación directa de la factura electrónica que permitan registrar la tasa de descuento, con el objeto de ser publicada en el sitio web del REFEL.

La información contenida en el formulario de endoso electrónico, se incorporará a la información asociada con el número de registro electrónico y con la factura electrónica.

El endoso electrónico tendrá todos los requisitos y efectos establecidos en las disposiciones contenidas en el Libro III del Título III, Capítulo III del Código de Comercio y su regulación complementaria.

**Parágrafo 1.** Los sistemas de negociación electrónica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, actuando como mandatarios del emisor o del tenedor legítimo, podrán diligenciar el formulario de endoso electrónico, una vez negociada la factura electrónica y acreditado el pago al emisor o tenedor legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.53.8 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. En el formulario de endoso electrónico se dejará constancia del mandatario que lo efectuó a nombre del emisor o tenedor legítimo, el cual corresponderá al sistema de negociación electrónica que lo realizó.

**Parágrafo 2.** El REFEL proveerá un mecanismo de inscripción de múltiples facturas electrónicas asociadas a la creación de un mismo endoso electrónico para un mismo comprador o potencial comprador, que afecte cada una de las facturas electrónicas inscritas de manera independiente. Este mecanismo permitirá igualmente, la recepción y lectura de archivos planos.

**Artículo 19. Endoso electrónico en garantía.** Cuando el endoso electrónico de la factura electrónica sea en garantía, el REFEL a través de la interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias prevista en el numeral 24 del artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, permitirá la consulta de la garantía por el dato identificador del emisor o tenedor legítimo.

Cuando el emisor o tenedor legítimo que inscribe la factura electrónica la ha gravado previamente con una garantía mobiliaria, dada su naturaleza de bien atribuible, se deberá inscribir el endoso electrónico en garantía en favor del acreedor garantizado por parte del REFEL de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Para efectos de la notificación de la inscripción inicial de la factura electrónica de que trata el último inciso del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, cuando el acreedor garantizado inscriba en el Registro de Garantías Mobiliarias una garantía mobiliaria con extensión automática a los bienes derivados y atribuibles que incluya facturas electrónicas, éste último Registro remitirá electrónicamente al REFEL esta información a efecto de que éste identifique los deudores garantes que sean emisores de facturas

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

---

electrónicas, al momento de la inscripción inicial de la factura para efectuar la notificación.

Identificado el emisor o tenedor legítimo como deudor garante en los términos del párrafo anterior por el REFEL, éste inscribirá el endoso electrónico en garantía de la factura a favor del acreedor garantizado, la que no limitará su circulación, pero determinará la sujeción del nuevo tenedor legítimo al gravamen preexistente.

El acreedor garantizado de una garantía que se extienda automáticamente a las facturas electrónicas como bien atribuible, deberá inscribir en el formulario de inscripción inicial en el Registro de Garantías mobiliarias, una cuenta debidamente identificada en donde los fondos del crédito deberán ser depositados como producto de un acuerdo de control, cuando así se hubiere pactado. La información sobre la cuenta podrá ser consultada por el factor, como nuevo tenedor legítimo de la factura electrónica para la adquisición de la factura con liberación del gravamen.

La cancelación de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias que afecte el endoso en garantía de la factura electrónica inscrita, se verá reflejado de manera automática en el REFEL, como una cancelación del endoso electrónico en garantía.

Los derechos a favor del administrador del Registro por efecto de la prestación de este servicio por el REFEL, serán determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.15 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Los derechos a favor del Registro de Garantías Mobiliarias por la prestación de este servicio, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.40 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 20. Mandato Electrónico.** El documento electrónico contentivo del mandato de que trata el artículo 2.2.2.53.8 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo estará contenido en el formulario de mandato electrónico, diligenciado por el emisor o tenedor legítimo que actúa como mandante y contendrá también las instrucciones de venta y en particular la siguiente información:

1. La fecha y hora, la cual será asignada automáticamente por el REFEL,
2. Nombre del sistema de negociación electrónica previamente inscrito como usuario del REFEL. El sistema de negociación electrónica actuará como intermediario para la negociación de la factura electrónica y como mandatario para el correspondiente endoso electrónico al comprador de la factura una vez acreditado el pago del valor de venta de la misma. El REFEL listará en el formulario de mandato los sistemas de negociación electrónica habilitados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,
3. Plazo de negociación de la factura,
4. Tasa de descuento, la cual podrá corresponder a un rango establecido por el emisor o tenedor legítimo,

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

5. Número de cuenta de depósito, tipo de cuenta, nombre de la entidad bancaria a la que corresponde la cuenta de depósito, en donde el comprador de la factura deberá efectuar el pago al emisor o tenedor legítimo una vez realizada la negociación,
6. Revocatoria del mandato cuando corresponda.

La información contenida en el formulario de mandato electrónico, se incorporará a la información asociada con el número de registro electrónico y con la factura electrónica. El mandato electrónico tendrá todos los efectos y requisitos establecidos en el Título XXVIII del Libro IV del Código Civil.

El REFEL generará un estado de la factura electrónica, una vez diligenciado el formulario de mandato electrónico, que indique que la factura electrónica se encuentra “en negociación en los sistemas de negociación electrónica”, indicando el sistema de negociación electrónica. Este estado se mantendrá vigente en el REFEL hasta que venza el término de negociación según el plazo indicado por el Emisor o tenedor legítimo en el formulario, el cual será obligatorio para el sistema y para el Emisor, o hasta tanto se revoque el mandato otorgado o se realice la negociación.

En caso de revocatoria del mandato, el emisor o tenedor legítimo informará electrónicamente al REFEL a través del mismo formulario de mandato establecido, para que éste modifique el estado de negociación de la factura electrónica cancelando el estado, y cese la promoción de la factura en el sistema de negociación electrónica correspondiente.

La revocatoria del mandato no dará lugar al reembolso de las expensas causadas a favor del sistema de negociación electrónica.

El emisor o tenedor legítimo que haya revocado un mandato electrónico, o cuya vigencia haya expirado, podrá otorgar un nuevo mandato electrónico para la negociación de la factura electrónica en el mismo sistema cambiando las condiciones iniciales o en un sistema de negociación electrónica distinto.

**Parágrafo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reportará a través de los medios electrónicos dispuestos por el REFEL, el nombre e identificación de los sistemas de negociación electrónica habilitados, a efecto de que éste los incluya como parte del formulario de mandato electrónico de que trata este artículo.

**Artículo 21. Notificación por efecto de la inscripción de la Factura electrónica.**

Inscrita la factura electrónica por el emisor o por el tenedor legítimo, el REFEL notificará inmediatamente y en tiempo real mediante mensaje de datos, al Adquirente/pagador acerca de la inscripción, precisando si hay un nuevo tenedor legítimo de la factura por efecto de un endoso electrónico o si la factura electrónica se está negociando en un sistema de negociación electrónica o cualquier otro estado que lo afecte.

En caso de endoso electrónico el adquirente/pagador deberá comunicar al nuevo tenedor legítimo mediante mensaje de datos de manera anticipada al vencimiento de la



*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

factura, la existencia de procedimientos o requisitos adicionales para el pago efectivo de la factura electrónica.

El REFEL también notificará de la inscripción de la factura electrónica al Registro de Garantías Mobiliarias, a efecto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Para ello determinarán conjuntamente las condiciones y protocolos para la adecuada y eficiente interoperabilidad en sus plataformas a efecto de permitir el cumplimiento de esta función por parte del REFEL. El Registro de Garantías Mobiliarias deberá hacer los desarrollos tecnológicos necesarios para hacer operativa esta obligación.

Efectuada la inscripción de la factura electrónica en el REFEL, éste le comunicará a las partes involucradas en la circulación, que efectivamente ha sido inscrita.

**Artículo 22. Instrucciones de pago al nuevo tenedor legítimo.** Vinculada la factura electrónica inscrita con el nuevo tenedor legítimo y notificada la transferencia a su favor, el tenedor legítimo deberá diligenciar el formulario de instrucciones de pago en las que se especificará la siguiente información:

1. Número de cuenta,
2. Naturaleza de la cuenta,
3. Nombre de la entidad bancaria,
4. Nombre e identificación del titular de la cuenta en el caso de que sea diferente al tenedor legítimo.

No obstante lo anterior, el adquirente/pagador podrá determinar requisitos adicionales para proceder a efectuar el pago, circunstancias que deberán ser informadas de manera anticipada al vencimiento de la factura electrónica.

El potencial comprador podrá diligenciar un formulario de instrucciones de pago que aplicará para todas sus operaciones, el cual permanecerá vigente hasta que se modifique mediante la inscripción de un formulario de modificación, conforme al artículo 23 de la presente resolución.

**Artículo 23. Modificación de la información de la inscripción.** El tenedor legítimo que ha inscrito la factura electrónica en el REFEL podrá modificar la información de la factura electrónica que consta en el REFEL, mediante la inscripción de un formulario de modificación.

El formulario de modificación deberá identificar el número de registro electrónico al que se refiera la modificación.

La modificación consistirá en:

1. El valor total de la operación, precio o remuneración, siempre y cuando sea una modificación consistente en la reducción de su valor por efecto de un pago.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

---

2. Las instrucciones de pago.

3. La modificación del plazo de vigencia de la inscripción de la factura electrónica.

Podrán incluirse otras modificaciones consistentes en:

1. La modificación del plazo de pago de la factura electrónica.

2. La adición de una tasa de interés por el plazo adicional para el pago de la factura.

3. Cualquier otra modificación que acuerden el tenedor legítimo y el adquirente/pagador.

Estas tres últimas modificaciones serán propuestas por el tenedor legítimo, pero solo tendrán efecto si el adquirente/pagador ha accedido voluntaria y expresamente a dicha modificación.

EL REFEL podrá suministrar el servicio de aceptación expresa por parte del adquirente/pagador, a través del servicio de aceptación previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Ocurrida la aceptación por parte del adquirente/pagador, esta información quedará consignada en el REFEL, asociada a la factura electrónica correspondiente.

De no ocurrir la aceptación expresa por parte del adquirente/pagador quedarán vigentes las condiciones originales.

**Artículo 24. Inscripción de las limitaciones a la circulación de la factura electrónica.** A partir de la inscripción de la factura electrónica en el REFEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.9 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el REFEL inscribirá en el formulario establecido para el efecto las limitaciones a la circulación de la factura electrónica ordenadas de manera expresa, por una autoridad administrativa y judicial competente.

Recibida por el REFEL la orden de embargo o de limitación a la circulación de la factura electrónica, proveniente de la autoridad administrativa o judicial competente, éste la inscribirá de manera inmediata. Hecha la inscripción la limitación tendrá efectos frente a terceros.

Realizada la inscripción de la limitación a la circulación de la factura electrónica, se remitirá automáticamente un certificado de información en donde aparezca la inscripción correspondiente con destino a la autoridad administrativa o judicial, y al adquirente/pagador.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

De encontrarse la factura en estado de negociación, inscrita la limitación, el REFEL modificará el estado de la factura electrónica, y de esta forma cesará la promoción de la factura electrónica, sin perjuicio de la notificación que de manera electrónica realice el REFEL al sistema de negociación en donde se esté negociando la factura electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.53.9 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

La inscripción de una limitación a la circulación de la factura electrónica no dará lugar al reembolso de las expensas causadas a favor del Sistema de Negociación electrónica.

Este mismo procedimiento se aplicará en caso de cancelación de la limitación a la circulación de la factura electrónica ordenada por la autoridad competente, caso en el cual, no se restablecerá el estado a menos que medie solicitud del emisor o tenedor legítimo en este sentido.

**Artículo 25. Inscripción de la Factura para su Cobro.** El emisor o el tenedor legítimo de la factura electrónica que no la hubiese inscrito en el REFEL para su circulación, podrá optar en el formulario de inscripción inicial por la opción “cobro”, o quien habiéndola inscrito quiera proceder a su cobro, podrá solicitar la expedición de un título de cobro, que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho frente al adquirente/pagador.

**Artículo 26. Expedición de Títulos de Cobro.** El REFEL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, emitirá el título de cobro a solicitud del emisor o tenedor legítimo que aparezca inscrito en el REFEL, en un único ejemplar en papel que contendrá la información de la factura electrónica, de sus modificaciones correspondientes y de la cadena de endosos que dé cuenta de los obligados al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El título de cobro tendrá todos los datos de la factura electrónica título valor, el nombre de su titular con todos sus datos de identificación de conformidad con la información aportada al REFEL en la cuenta de usuario, un número único e irrepetible de identificación, la fecha y hora de su expedición, la cadena de endosos que incluirá la participación de los mandatarios cuando corresponda y el certificado de autenticidad con destino a la autoridad judicial de que trata el último inciso del 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

En caso de que el emisor o tenedor legítimo soliciten la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro por haber ocurrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del mismo, el REFEL dejará constancia en la información asociada con la factura electrónica y en el nuevo título de cobro expedido en donde conste la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior debidamente identificado.

**Artículo 27. Criterios de consulta.** Las consultas a la información registrada en el REFEL solo se harán por quien ostenta la calidad de usuario y en los términos de la presente resolución.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

---

Los criterios de consulta corresponderán a:

1. Número de identificación y nombre del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica.
2. Número de identificación y nombre del adquirente/pagador.
3. Código único de factura electrónica.
4. Otros criterios de consulta que determine el REFEL por medio del manual de usuario.

El Emisor o tenedor legítimo accederá a la información relacionada con las facturas electrónicas debidamente inscritas en el REFEL de las cuales es titular.

El Adquirente/pagador, tendrá acceso a la información correspondiente a las facturas en donde él aparezca como obligado. El REFEL podrá desarrollar criterios de consulta, por vencimiento, fecha de la factura, fecha de la negociación, emisor o tenedor legítimo, entre otras, que faciliten el acceso a esta información.

Los potenciales compradores de las facturas electrónicas inscritas en el REFEL, no tendrán acceso a la información de las facturas electrónicas que se encuentren en circulación sino a través de la consulta generada por un sistema de negociación que tenga el mandato para su negociación y bajo el criterio de consulta por el número de identificación y nombre del adquirente/pagador.

Los Sistemas de negociación, solo tendrán acceso a la información de las facturas electrónicas inscritas frente a las cuales recibieron el mandato electrónico para la negociación.

El comprador/factor tendrá acceso a la información referida a la factura electrónica objeto de negociación, que el emisor o tenedor legítimo haya inscrito en el estado “en negociación directa”, a través de la consulta por el Código único de la factura electrónica. El acceso a esta información solo estará disponible hasta la realización del endoso electrónico, inscripción que cambiará el estado de la factura.

La información relativa a la factura electrónica como título valor o la información solicitada por el titular de la misma, será suministrada por medio de certificados de información en los términos del artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, una vez acreditado el pago de los derechos correspondientes, y contendrán la información sobre la circulación de sus facturas electrónicas como título valor.

**Artículo 28. Resultado de la consulta.** El resultado de la consulta deberá indicar la fecha y la hora en que se efectuó la consulta y reflejará la información sobre la circulación de las facturas electrónicas de los usuarios del REFEL.

El REFEL informará automáticamente si el resultado de la consulta no coincide con alguno de los criterios de consulta utilizado por los usuarios previstos en el artículo anterior.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

El usuario habilitado para ello, según los términos de la presente resolución, también podrá solicitar copia de los formularios y de los documentos que según esta resolución se hayan adjuntado a los formularios de registro, los cuales serán impresos por el usuario.

**Artículo 29. Estructura administrativa del REFEL.** El administrador del REFEL determinará su estructura administrativa, garantizando la operación y mantenimiento permanente del Registro.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá la facultad de solicitar al administrador del REFEL, el ajuste a su estructura administrativa, en el caso en que encuentre que no garantiza la operación y servicio del REFEL.

**Artículo 30. Reglas de gestión del riesgo de conflictos de intereses.** Para los efectos de lo previsto en el párrafo del artículo 2.2.2.53.16 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, cuando la administración del REFEL la realice un tercero, se aplicarán las siguientes reglas de gestión del riesgo de conflicto de intereses y de uso y divulgación de información privilegiada que deberá cumplir el administrador:

1. El administrador del REFEL no podrá actuar simultáneamente como administrador de un Sistema de Negociación Electrónica.
2. En caso de presentarse vínculos jurídicos o económicos derivados de una relación como socio o accionista, o una situación de control o subordinación en los términos del artículo 261 del Código de Comercio, y el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, entre el administrador del REFEL y algún Sistema de Negociación Electrónica, el administrador del REFEL incorporará dentro de sus normas vinculantes de gobierno corporativo, reglas tendientes a asegurar que la situación de vinculación o control no menoscabe el deber de protección de información reservada, el acceso igualitario a la información de naturaleza pública que administre, y el acceso no discriminatorio a los servicios ofrecidos como administrador del REFEL. Al efecto, establecerá, entre otras, las disposiciones a que se refiere el numeral 4.7 del artículo 31 de la presente resolución.

Es obligación del administrador del REFEL informar sobre la existencia y contenido de la vinculación jurídica o económica y de los cambios en la misma al público en general, mediante el empleo de mecanismos de amplia difusión, tales como el sitio web de la entidad.

Es obligación del administrador del REFEL informar de manera inmediata al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acerca de cualquier modificación que se llegue a presentar en la situación de vinculación jurídica o económica.

3. El administrador del REFEL bajo ninguna circunstancia asumirá el carácter de contraparte en las operaciones que se realicen en los Sistemas de Negociación

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

Electrónica, salvo que se trate de la venta de facturas de las que el administrador sea emisor o tenedor legítimo.

4. El administrador del REFEL deberá abstenerse de incurrir en las siguientes conductas:
  - 4.1. Incumplir las disposiciones legales vigentes sobre la obligación de no utilización indebida de información privilegiada;
  - 4.2. Incumplir las disposiciones legales vigentes sobre la obligación de abstenerse de participar en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses;
  - 4.3. Incumplir los deberes profesionales que le correspondan en relación con los deberes de reserva;
  - 4.4. Realizar declaraciones o divulgar informaciones falsas, engañosas, inexactas o incompletas o expedir comunicaciones o certificaciones falsas o inexactas sobre las facturas electrónicas como títulos valores registradas; y
  - 4.5. No declarar oportunamente un impedimento o una inhabilidad relacionada con el ejercicio de sus actividades de registro o acerca de una vinculación con algún Sistema de Negociación Electrónica.
5. El administrador del REFEL deberá cumplir en todo momento con los deberes impuestos a través de la presente Resolución, referidos, entre otros, al manejo de información, trato igualitario, acceso, prácticas no discriminatorias y prestación del servicio con sus usuarios.

**Parágrafo.** La realización de cualquiera de las anteriores conductas por parte del administrador, dará lugar a las sanciones de carácter contractual, administrativa o penales que corresponda.

**Artículo 31. Deberes del administrador del REFEL para el manejo de información y para la prestación de sus servicios.** El administrador del REFEL, deberá cumplir en el desarrollo de sus funciones, manejo de información y en la prestación de sus servicios con el estricto cumplimiento de los siguientes deberes:

1. Guardar estricta reserva en los términos establecidos en la ley y en esta resolución, de la información suministrada por los usuarios del REFEL, y que no deba ser publicada. Lo anterior sin perjuicio de:
  - 1.1. El suministro de información a las autoridades competentes con facultad legal y dentro del ámbito de su competencia para requerirla según lo previsto en el artículo 7 de la presente resolución;
  - 1.2. La publicación de la información necesaria para asegurar el funcionamiento ordenado y eficiente del mercado de la factura electrónica en la forma y términos previstos en la presente resolución;

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

- 1.3. El suministro de información a: i) Los emisores o tenedores legítimos de las facturas electrónicas como título valor respecto de sus propios registros; ii) Las personas a quienes los emisores o tenedores legítimos de las facturas electrónicas como título valor hayan autorizado la consulta de los registros, siempre que para ello se cumpla con el proceso de autorización que establezca el Administrador del REFEL y iii) Las autoridades competentes que lo soliciten en los casos previstos por la Constitución y la ley.
2. Abstenerse de utilizar información privilegiada a la que tenga acceso en su calidad de administrador del REFEL, en provecho o beneficio para sí o para un tercero o en forma contraria a lo prescrito por la ley.
3. Obrar dentro de los principios de buena fe, profesionalidad, lealtad y con la diligencia y responsabilidad propias de un buen hombre de negocios.
4. Dar y garantizar tratamiento igualitario a cualquier usuario o potencial usuario del REFEL en los siguientes términos:
  - 4.1. Prácticas no discriminatorias: El administrador del REFEL no podrá establecer prácticas discriminatorias frente a usuarios o potenciales usuarios del REFEL. El administrador del REFEL deberá establecer requisitos mínimos de acceso, basados en riesgos propios de la actividad del registro de las facturas electrónicas.
  - 4.2. Transparencia: El administrador del REFEL deberá otorgar y garantizar la mayor transparencia sobre los servicios que preste. Para ello hará pública las políticas de niveles de servicio que se compromete a prestar bajo criterios adecuados de eficiencia, competitividad y oportunidad en los flujos de información.
  - 4.3. Desagregación de servicios: Los usuarios tendrán la posibilidad de escoger cada servicio de la cadena de servicios ofrecidos por el REFEL y que estarán contenidos en el Manual de Usuario. El administrador del REFEL no podrá obligar a un usuario a adquirir varios servicios al mismo tiempo. Lo anterior no impedirá que los usuarios puedan adquirir servicios conjuntos. Tales servicios serán de libre elección por parte de los usuarios, en los términos contratados, según corresponda.
  - 4.4. Interoperabilidad: El administrador del REFEL deberá garantizar a cualquier usuario, el acceso a su plataforma y asegurar la interoperabilidad entre los usuarios que intervienen en la cadena de servicios. De igual manera, los usuarios que intervienen en la cadena de servicios deberán garantizar al administrador de EL REFEL el acceso cuando el servicio lo requiera.
  - 4.5. Lealtad: El administrador del REFEL, sus usuarios y los Sistemas de Negociación Electrónica deberán obrar simultánea y recíprocamente de manera íntegra, fiel y objetiva.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

- 4.6. Sistema de Control: El administrador del REFEL deberá contar con un sistema de control interno que garantice el cumplimiento de los parámetros antes establecidos para el manejo de conflictos de intereses.
- 4.7. Secreto profesional: El administrador del REFEL deberá guardar el secreto profesional sobre la información que obtenga o maneje en desarrollo de su actividad.
- 4.8. Código de Gobierno Corporativo: Establecer un código de buenas prácticas de gobierno corporativo, así como de conducta que sean vinculantes y públicos. En especial, pero sin limitarse a ellos, incorporará en dicha norma:
  - i) El compromiso de que por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de sus miembros de junta directiva sean personas independientes. Para determinar la condición de miembro independiente se tendrán en cuenta las reglas previstas en el párrafo 2º. del Artículo 44 de la Ley 964 de 2005, ii) El compromiso de que no habrá coincidencias entre los miembros personas naturales que integren su junta directiva con los miembros personas naturales de la junta directiva del Sistema de Negociación Electrónica con el cual se presente una situación de vinculación o control, y iii) El deber de información a la junta directiva sobre las operaciones de registro y venta en los Sistemas de Negociación Electrónica de facturas de las cuales sea emisor o tenedor legítimo.

**Parágrafo 1.** El REFEL publicará a través de su sitio web información consolidada de las facturas electrónicas que han sido objeto de negociación directa y de negociación a través de los sistemas de negociación, correspondiente al plazo de la factura electrónica, el valor nominal de la operación y la tasa de descuento, en las condiciones previstas en el manual de usuario.

**Parágrafo 2.** Los administradores del Administrador del REFEL están obligados a dejar constancia en la memoria de gestión anual, del cumplimiento de los deberes propios de interoperabilidad y prácticas no discriminatorias. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.

**Artículo 32. Supervisión.** En el marco de las facultades establecidas en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1231 de 2008, adicionado por el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 y los artículos 44, 47 numeral 10, 48, 50 del Decreto 2153 de 1992, y el artículo 2.2.2.53.19 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la supervisión del administrador del REFEL en relación con el cumplimiento de las reglas de gestión del riesgo de conflicto de intereses y de uso y divulgación de información privilegiada establecidas en la presente Resolución.

No obstante, lo anterior, el administrador del REFEL deberá contratar con un tercero independiente no menos de dos (2) auditorías anuales, con el propósito de constatar el adecuado funcionamiento del Registro y que la estructura administrativa sea adecuada para garantizar la operación y el servicio del REFEL. Los resultados de estas auditorías deben ser presentados al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la entidad de supervisión en un plazo no superior a diez (10) días una vez realizado el informe.



*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

La auditoría deberá incluir en sus informes un pronunciamiento expreso en relación con los deberes propios de interoperabilidad y prácticas no discriminatorias que trata esta Resolución. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá en cuenta dichas auditorías y determinará las consecuencias a que haya lugar en los términos previstos en el contrato.

Adicionalmente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conformará un comité técnico para el seguimiento de la implementación del manual de funcionamiento del REFEL por parte del administrador del mismo, en cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 33. Derechos de inscripción y formularios de registro.** Asignase a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la competencia para determinar mediante resolución los formularios de registro y los derechos a favor del Administrador del REFEL por concepto de las inscripciones correspondientes a: Endoso Electrónico, Cobro, Limitaciones a la Circulación, así como por los certificados, expedición de los títulos de cobro, las copias y los servicios de comunicación e interoperabilidad con otros registros y con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, según lo dispuesto en la presente resolución.

El Administrador del REFEL determinará los medios de pago a través de los cuales los usuarios podrán cancelar los derechos de inscripción establecidos en el presente artículo.

**Parágrafo.** El Administrador del REFEL presentará en los plazos establecidos para ello, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un estudio técnico soporte de la propuesta de los derechos, formularios de registro y del manual de usuario.

**Artículo 34. Sistema de control y gestión de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.** El administrador del REFEL deberá implementar un sistema que introduzca los criterios y parámetros mínimos en el diseño, implementación y funcionamiento del Registro, para el control y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo determinado por la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y de conformidad con los estándares internacionales que existen sobre la materia, especialmente los proferidos por el GAFI, el GAFILAT y el GAFISUD y adaptando las normas regulatorias expedidas o que se expidan sobre éste materia, en especial las Leyes 526 de 1999, 1121 de 2006 y 1621 de 2013.

Así mismo, el SARLAFT debe abarcar todas las actividades que desarrolla el administrador del REFEL, en cumplimiento del Capítulo 53 Título 2 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o aclaren, y que guarden relación con la habilitación como usuario del REFEL, la inscripción de la factura electrónica, la circulación y la negociación de facturas electrónicas y deberá prever procedimientos y metodologías para que los usuarios eviten ser utilizados como herramienta para lavar activos y/o financiar el terrorismo.

*“Por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL”*

---

**Artículo 35. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y comprende los requerimientos mínimos para el funcionamiento del REFEL, los cuales constituyen la base para la contratación del Administrador del REFEL por parte del Ministerio Comercio, Industria y Turismo en los términos del artículo 9 de la Ley 1753 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,**

**MARIA CLAUDIA LACOUTURE P.**

Proyectó: Camilo Herrera Urrego  
Revisó: Maria Leonisa Ortiz Bolivar  
Aprobó: Diego Fonnegra Vélez